

Y si, se entendiera que se trata del ejercicio de derechos reales (en tanto corresponde a un contrato de promesa de un bien que lleva implícito el ejercicio del derecho real de dominio), tendría aplicación la competencia privativa del lugar donde se encuentre ubicado el predio –numeral 7-.

En este orden de ideas, frente a la primera alternativa: Domicilio del demandado que invocó el funcionario que rechazó la demanda, ha de indicarse que la dirección para localizar al accionado que se anuncia coincide con el predio objeto de la acción: “Lote de terreno denominado “ALTA MIRA”, ubicado en la vereda Planes –del corregimiento de Berlín-, jurisdicción del municipio de **Norcasia (Caldas)**”.

Que se diga en ese aparte de la demanda “Corregimiento de Berlín”, no significa que aluda a Samaná Caldas. Lo que sí está claro es que, para el accionante, el accionado puede ubicarse para notificaciones en el municipio de **NORCASIA-CALDAS**.

Pero además, el juez remitente apalanca su decisión de declararse incompetente por un dato que hace parte de un anexo que no es el contrato objeto de litigio, sino un documento anterior con el que se pretende demostrar posesión en el que se dice “*lote de terreno denominado ALTO MIRA ubicado en la vereda Planes del corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de Samaná Caldas*”, desconociendo lo que informa el contrato objeto de litigio: “**Un predio rural denominado ALTO MIRA, ubicado en la Vereda Planes Mirador, jurisdicción del Municipio de Norcasia, Departamento de Caldas**”. Es esta la información que interesaba al funcionario que ha repudiado el conocimiento, pues la acción gira en torno al “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y no al añejo texto adjunto de “CARTAVENTA...” de mayo 20 de 2005, donde se hace referencia tangencial a Berlín jurisdicción de Samaná.

Como se ve, en ninguno de los apartes de la demanda se indica que el demandado tenga domicilio en Samaná Caldas. De hecho, en el encabezamiento del libelo inicial, se dice sobre el señor **BELISARIO ACEVEDO DIAZ**, que es persona mayor, que está identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.410 de Bogotá D.C., y que su **domicilio es la ciudad de Bogotá**.

Ahora bien, en el hipotético caso que se entendiera que la razón fuera por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el contrato de base se indica que la Escritura Pública de compraventa debía suscribirse el día 26 de diciembre 2019 a las 9 a.m en la Notaría única de La Dorada; luego entonces, sería alguno de los juzgados promiscuos municipales de la Dorada el competente para dirimir el conflicto.

Por último, sobre la base de la competencia privativa, derivada de procesos relativos al ejercicio de derechos reales, la misma recaería en el mismo juzgado de Norcasia, pues como ya se ha indicado, el contrato de promesa compraventa que se ataca es claro en indicar que el predio se ubica en ese municipio.

Con la certeza de que, bajo ninguno de los parámetros expresados, es este el Juzgado competente, se dará aplicación al artículo 139 del C.G.P. que sobre el particular establece que *“... Cuando el juez que reciba el expediente se declara a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*

Así las cosas, este Despacho declarará, frente a la escogencia primigenia del promotor del litigio, que carece de competencia territorial y por lo mismo, remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito –r- de la localidad de La Dorada para que desate el conflicto negativo que con esta decisión se ha provocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: PROVOCAR colisión negativa de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito –r- de La Dorada, Caldas como superior funcional común de ambos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 76

De la presente fecha. 28/05/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89879593eeba2d9b21e254af8b40766cfaff50424a8d40ff97c7bb2697aaf3b**

Documento generado en 27/05/2021 03:10:56 PM